



PROYECTO DE ORDEN PCI/ /2019, DE POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS RELATIVAS A LA INTRODUCCIÓN DE PARTIDAS PERSONALES DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LA ENTRADA DE ENFERMEDADES QUE PUEDAN AFECTAR A LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES Y PLAGAS VEGETALES EN ESPAÑA.

La Directiva 97/78/CE del Consejo, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1977/1992, obliga a los Estados miembros a establecer sistemas de vigilancia que aseguren que ninguna partida de productos de origen animal procedente de un país tercero se introduce en el territorio comunitario sin someterse a los preceptivos controles veterinarios en un puesto de inspección fronterizo autorizado.

No obstante, el artículo 16 de la citada Directiva señala que esta obligación no se aplicará a los productos transportados en el equipaje de los viajeros para su consumo personal, siempre que su cantidad no sea superior a la que se fije con arreglo al procedimiento descrito en dicha Directiva.

Los productos de origen animal pueden contener agentes patógenos causantes de enfermedades infecciosas en los animales, o susceptibles de transmisión a las personas. Por ello, la aparición de brotes epizooticos, incluidos los zoonóticos, en la Unión Europea, causados por cepas de virus desconocidas y que no circulan en los países terceros desde los que se importan productos legalmente, hace necesario reforzar los controles sobre productos de origen animal que transportan en sus equipajes los viajeros.

Así, la Comisión Europea ha venido estableciendo medidas cautelares en diferentes normativas, desde la Decisión 2002/995/CE, el Reglamento (CE) nº 745/2004 y el Reglamento (CE) nº 206/2009, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 136/2004. De acuerdo con este Reglamento, los viajeros no pueden introducir en la Unión Europea carne, productos cárnicos, leche ni productos lácteos, que no cumplan plenamente las normas comunitarias sobre importaciones comerciales.

Una de las enfermedades más peligrosas para la sanidad animal, que podrían introducirse en la España y por tanto en la Unión Europea, es la fiebre aftosa. En la evaluación realizada por la (EFSA) se pone de manifiesto que la introducción de carne, productos cárnicos, leche y productos lácteos es una posible vía de entrada de este virus. Ello sin descartar la introducción de otras enfermedades de los animales, con alta repercusión económica, como la peste porcina africana, o, esencialmente, para la salud pública, a través de la introducción o el consumo de productos de origen animal.



Dentro de este marco, el artículo 8.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en sus letras c) y j) dispone que, para prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrán adoptar las medidas cautelares de incautación y, en su caso, destrucción obligatoria de productos de origen animal, u, en general de todas aquellas medidas precisas para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquéllas de alta difusión.

Y el artículo 36.1.a) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, preceptúa, entre las finalidades de la sanidad exterior a efectuar por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, la de organizar y garantizar la prestación y calidad de los controles sanitarios de bienes a su importación o exportación en las instalaciones de las fronteras españolas y en los medios de transporte internacionales, así como de los transportados por los viajeros en el tránsito internacional.

Por su parte, la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, establece disposiciones, respecto al régimen de inspección y control de las importaciones de vegetales, productos vegetales y otros objetos para evitar la entrada o propagación en la Unión Europea de organismos nocivos, algunos tan dañinos como la *Xylella fastidiosa*. Esta Directiva ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento a través del Real Decreto 58/2005 de 21 de enero.

Asimismo, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en su artículo 7.1, letras a) y b) establece que, a los efectos de prevenir los riesgos que presenta la posible introducción o propagación de plagas de cuarentena en el territorio nacional y la circulación de determinados vegetales y productos vegetales y otros objetos susceptibles de ser portadores de las mismas, la introducción y circulación de organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos se atenderá a las condiciones y prohibiciones que en cada caso se fijen en las relaciones de plagas de cuarentena, cuya introducción y propagación está prohibida en el territorio nacional o en las zonas libres de las mismas que se determine, y de vegetales, productos vegetales y otros objetos, cuya introducción esté prohibida en el territorio nacional o en las partes del mismo que se determinen, cuando sean originarios de determinados terceros países. De esta manera, el artículo 9.1 de dicha Ley establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando considere que la entrada de determinados vegetales y productos vegetales y otros



objetos en territorio nacional o en parte del mismo procedentes de países terceros representa un peligro inminente de introducción o de propagación de plagas que pudieran tener importancia económica potencial o importantes repercusiones ambientales, adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger las zonas en peligro.

Para poder dar cumplimiento a las cuestiones mencionadas en párrafos anteriores es necesario que los operadores de viajes internacionales informen eficazmente a los viajeros, para prevenir la introducción en España de partidas personales de productos de origen animal o vegetal que no cumplan los requisitos sanitarios de la Unión Europea.

Para asegurarse de que la información sobre los requisitos relativos a la introducción en la Unión Europea de productos de origen animal o vegetal se transmita eficazmente a los viajeros y al público en general, los Estados miembros y los operadores de viajes internacionales deben llamar la atención del público en general y de las personas que viajan al territorio aduanero de la Unión Europea, acerca de dichos requisitos.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal, el artículo 9 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre de sanidad vegetal, y el artículo 36 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, el Consejo de Estado

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto establecer medidas específicas de protección de la salud pública, la sanidad animal y la sanidad vegetal, en España, respecto de las partidas personales no comerciales de productos de origen animal, y de vegetales o productos vegetales, que forman parte del equipaje de los viajeros procedentes de terceros países, o se envíen a particulares en pequeños envíos desde los citados terceros países.

Artículo 2. Prohibición.

De conformidad con la normativa nacional y de la Unión Europea vigente, queda prohibida la introducción en equipajes de viajeros procedentes de terceros países o de partidas que se envíen a particulares desde dichos países, en pequeños envíos de:

- a) Carne y productos cárnicos, leche y productos lácteos,



- b) Otros productos de origen animal y subproductos, salvo las excepciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 136/2004.
- c) Vegetales y productos vegetales de especies sensibles a alguno de los organismos nocivos relacionados en el anexo I, parte A, y en el Anexo II, parte A, y vegetales y productos vegetales de especies recogidas en el Anexo III, del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Artículo 3. Información.

Las compañías de transporte aéreo y marítimo internacionales y los operadores de servicio postal, informarán a sus clientes de la prohibición de traer los productos relacionados en el artículo anterior.

Asimismo, las compañías de transporte aéreo y marítimo y los operadores de servicio postal, que operen con países terceros, deberán disponer en sus instalaciones, o medios de transporte, de recipientes estancos para la retirada de productos de origen animal y vegetal que pudieran llevar sus clientes, de manera que se puedan eliminar los mismos, salvo que dispongan del acuerdo correspondiente con las entidades gestoras de puertos y aeropuertos de manera que utilicen a tal fin los contenedores provistos por éstas a que se refiere el artículo 4.3.

Artículo 4. *Incautación y medios materiales.*

1. Las partidas personales identificadas que incumplan lo dispuesto en el artículo 2.a) de la presente norma serán confiscadas y destruidas en una planta de incineración o co-incineración específicamente autorizada para la eliminación de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano de categoría C1.

2. Las partidas personales identificadas que incumplan lo dispuesto en el artículo 2.c) de la presente norma serán confiscadas y sometidas a congelación durante un período de 48 horas de forma que se garantice la inactivación de cualquier organismo nocivo, para, posteriormente, ser destinadas al contenedor de residuos urbanos.



3. A los efectos previstos en esta norma, las entidades gestoras de las instalaciones portuarias o aeroportuarias y los operadores de servicio postal, establecerán las medidas precisas para disponer de contenedores en los que se almacenen los productos incautados por la autoridad competente, así como para la destrucción o eliminación de los mismos.

Todos los costes derivados de estas actuaciones en los puertos y aeropuertos corresponderán a las entidades gestoras de las instalaciones portuarias o aeroportuarias, que podrán repercutir dichos costes a las compañías de transporte aéreo y marítimo correspondientes.

Asimismo, los operadores de servicio postal asumirán todos los costes derivados de la recogida, almacenamiento, transporte y destrucción de los productos de origen animal y vegetal que sean decomisados de los envíos postales en cada uno de los puntos de entrada, que podrán repercutir en las entidades que los envíen.

Artículo 5. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal y la Ley 33/2011, de 5 de octubre, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir

Disposición adicional única. *Contención del gasto.*

Las medidas previstas en la orden no podrán suponer incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 10^a y 16.^a, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».